

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0001/2016  
La Paz, 11 de enero de 2016

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 11 de octubre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “S.I.A.T.I.G.G.” (en adelante la Instaladora) del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota de fecha 12 de octubre de 2011, la señora Cecilia Rivera Quiroga, con domicilio en la Av. América, esquina calle Adela Zamudio, Edificio Santa Ana, Bloque B, Piso 11, presentó denuncia contra la Instaladora por una deficiente instalación de gas en su domicilio.

Que a través de Formulario de Reclamo N° 000106, el funcionario de la Agencia nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), Alex Godoy, señala que: “*(...) no existe la suficiente alimentación de gas en los aparatos a gas*”.

Que el Informe Técnico REGC N° 1065/2011 de 02 de diciembre de 2011, en mérito a la inspección realizada en fecha 18 de noviembre de 2011, en el domicilio ubicado en la Av. América, esquina calle Adela Zamudio, Edificio Santa Ana, Bloque B, Piso 11, dentro de su desarrollo, expresa que: “*(...) evidenciándose que la combustión del gas en el quemador es insuficiente para producir una buena llama en las seis hornallas de la cocina del usuario*”, así también, respecto al Termotanque y Churrasquero, señala: “*Se evidenció que existe una suficiente alimentación de Gas, ocasionando que los equipos se apaguen y no se mantengan encendidos*”.

Que el referido informe concluye señalando en lo pertinente, que: “*(...) Existe una insuficiente alimentación de gas en las zonas de combustión de los aparatos a gas: cocina, churrasquero y calentador instantáneo de agua*”.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por ser presunta responsable de una mala ejecución de obra al realizar una mala conversión de equipos de utilización de gas natural, en el domicilio de la usuaria Cecilia Rueda Quiroga, ubicado en la Av. América, esquina calle Adela Zamudio, Edificio Santa Ana, Bloque B, Piso 11, conducta prevista y a la cual se le establece una sanción de suspensión por seis meses, en el numeral 3, del inciso b), del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 10 de abril de 2014, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de fecha 08 de julio de 2014, el mismo que fue notificado el 04 de agosto de 2014.



Que la instaladora en fecha 13 de agosto de 2014, presenta Nota mediante la cual señala que:

"LA INSTALACIÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PRESIÓN Y CAUDAL PARA LOS ARTEFACTOS, ESTE PROBLEMA FUE SOLUCIONADO EN COORDINACIÓN CON LOS FUNCIONARIOS DE YPFB HACE MÁS DE DOS AÑOS ATRÁS Y LA SEÑORA DISFRUTA DE GAS NATURAL EN LA ACTUALIDAD. VERIFICAR ACCIONES QUE PUEDAN REALIZAR LOS USUARIOS COMO USO DE LOS EQUIPOS Y TAMBIÉN LA COMPRA Y UTILIZACIÓN DE CALENTADORES INSTANTÁNEOS. USAR MANÓMETROS DE COLUMNA DE AGUA PARA LA VERIFICACIÓN DE PRESIÓN EN REDES DE BAJA PRESIÓN 21 MBAR (DOMESTICO), PARA HACER MÁS CERTERO AL RECLAMO DE ALGÚN USUARIO".

Que mediante Auto de fecha 29 de diciembre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 07 de enero de 2015.

Que la Dirección Jurídica, a fin de determinar si la Instaladora, habría o no realizado una conversión de equipos de utilización de gas natural, mediante Carta DJ 0666/2015 de 30 de marzo de 2015, solicitó al entonces Jefe de la Unidad Distrital de Cochabamba (ahora Director Distrital de Cochabamba), la realización de una inspección administrativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013.

Que en mérito a la solicitud expresada a través de la Carta DJ 0666/2015, la Dirección Distrital Cochabamba, mediante Nota Interna NI-DB 3216/2015 de 03 de diciembre de 2015, remite el Acta de Audiencia de Inspección; la cual señala que :

*"(...) la empresa SIATIGG, quien explicó que existen nuevos propietarios del inmueble a lo que el señor Alex Orgaz manifestó que actualmente la provisión de gas domiciliarios es normal.*

*Verificada la inspección técnica se evidencia que la instalación está concluida, por lo que no se pudo verificar la existencia de fugas".*

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el Artículo 2 del Reglamento, establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que por su parte, el artículo 11 de citado Reglamento, refiere que: *"Las Empresas inscritas en esta categoría quedarán habilitadas para diseñar y efectuar instalaciones internas, desde los gabinetes de medición y de regulación hasta los artefactos o equipos de consumo de gas natural ubicados en viviendas unifamiliares, en estricto cumplimiento*



de lo exigido en: *ANEXO 5 Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de Gas Natural*".

Que en ese contexto, corresponde citar lo dispuesto en el numeral 3, del inciso b), del artículo 17 del Reglamento, como sigue: *"La Superintendencia de Hidrocarburos, en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a la siguiente escala nominativa pero no limitativa. (...) b) Suspensión por seis meses en casos de: 3. Mala conversión de equipos de utilización de gas natural".*

Que el precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones pre establecidas para ese fin o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, sobre la base de la valoración técnica expuesta en el Informe Técnico REGC N° 1065/2011, emitido por la ANH, mediante Auto de 11 de octubre de 2013, formuló Cargo contra la Instaladora, por ser presunta responsable de una mala ejecución de obras al haber realizado una mala conversión de equipos de utilización de gas natural (Numeral 3., del inciso b) del artículo 17 del Reglamento); comprobándose, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, que dicho Auto fue puesto en conocimiento del administrado (Instaladora), mediante Cédula de Notificación de 10 de abril de 2014.

Que asimismo, en atención a los principios y garantías procesales, antes referidos, que le asisten al administrado, la administración en búsqueda de la verdad material dentro de la sustanciación del proceso, no solo apertura un término de prueba, sino también dispuso una inspección administrativa a la instalación observada.

Que en consecuencia, la Instaladora presentó en fecha 13 de agosto de 2014, Carta en la que señala que a instalación, cumple con los requisitos de presión y caudal para artefacto y que el problema que existía se habría solucionado hace más de dos años.

Que por otra parte, el acta de inspección administrativa, suscrita por el usuario de la instalación (Alex Orgaz), la empresa Instaladora y funcionarios de la ANH; da cuenta de que la provisión de gas en el domicilio del usuario, es normal (a decir del Propietario-usuario) y que realizada la inspección técnica, se comprobó que la instalación está concluida y que no se verificó la existencia de fugas.



Que por todo lo anotado anteriormente, se concluye que no se demostró la presunta mala conversión de equipos de utilización de gas natural en el domicilio del usuario, toda vez que de la declaración del señor Alex Orza (Usuario) y de la inspección técnica realizada dentro del proceso administrativo sancionador, se pudo establecer la normal provisión de gas natural en el domicilio y la inexistencia de fugas de gas, extremos que no serían posibles de existir alguna falla en la conexión de gas natural.

Que consiguientemente, la prestación del servicio de provisión de gas natural al usuario, cumpliría con las condiciones establecidas.

Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y del derecho aplicable, se concluye que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a la Instaladora, por cuanto a tiempo de subsumir la conducta de la Instaladora a la normativa sancionatoria que se le imputa, se tiene que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 11 de octubre de 2013 de enero de 2012 no fueron probados.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

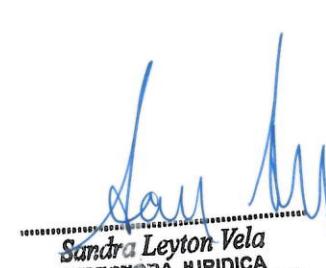
#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “S.I.A.T.I.G.G.”, al no haberse demostrado la contravención prevista en el numeral 3, del inciso b), del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, por parte de la citada Empresa.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

